MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL
HIPÓLITO UNANUE

REPUBLICA DEL PERU

N° 214 -2023-DG-HNHU

ABOG Braulio Raúl Raez Vargas
FEDATARIO
Hospital Nacional Hipólito Unánue
13 JUL. 2023
El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

Resolución Directoral

Lima, 11 de julio de 2023

Visto el Expediente 23-029060-001, que contiene recurso de apelación interpuesto por la empresa **ROCA S.A.C.** contra el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 01-2023-HNHU-3 "Servicio de Mantenimiento Correctivo del Equipo de Rayos X ARCO en C del HNHU; el Informe N° 286 -2023-OAJ-HNHU de la Oficina de Asesoría Jurídica; el Informe N° 106-2023-UL/HNHU de la Unidad de Logística; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 20 de abril de 2023 el Hospital Nacional Hipólito Unanue, en adelante la Entidad, convocó el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 01-2023-HNHU-3 "Servicio de Mantenimiento Correctivo del Equipo de Rayos X ARCO en C del HNHU", con un valor estimado de S/. 120,950.00 (ciento veinte mil novecientos cincuenta con 00/100 soles), en adelante el procedimiento de selección;

Que, el procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante la Ley, y; su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante el Reglamento;

Que, con fecha 06 de junio de 2023, mediante Resolución Directoral N° 175-2023-DG-HNHU, se declara fundado en parte el recurso de apelación presentado por el postor ROCA S.A.C. en el extremo de revocar la buena pro al CONSORCIO HEALTHCARE TECHNOLOGY MANAGEMENT SOLUCIONES S.A.C. – ANDES TRADING GROUP S.A.C. y descalificar su oferta, en razón de que presentó como experiencia de postor en la especialidad, solo la experiencia de la empresa HEALTHCARE TECHNOLOGY MANAGEMENT SOLUCIONES S.A.C., quien, según su promesa de consorcio NO realizará la ejecución del objeto de la convocatoria, si no por el contrario, declara que realizará actividades de carácter administrativo, de gestión y otras actividades que no están relacionadas a la ejecución de las prestaciones, esto al amparo del numeral 2.5.2 del Acápite 2 de la Directiva N° 005-219-OSCE/CD "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado", retrotrayéndose el procedimiento de selección hasta la etapa de Calificación.;

Que, fecha 08 de junio de 2023, el comité de selección suscriben el acta de calificación de los postores: ROCA S.A.C. y TECNOLOGIA EN MEDICINA S.A.C. determinando que ambos resultan CALIFICADOS, en la misma fecha se remite la carta N° 001-2023-P-CS-AS. N°001-2023-HNHU, mediante el cual se solicita al postor TECNOLOGIA EN MEDICINA S.A.C. reducción de oferta económica, para el único ítem del citado procedimiento de selección debido a que dicha oferta supera el valor estimado;

Que, con fecha 08 junio de 2023, mediante carta N° 09-2023-TMEDIC, el postor TECNOLOGIA EN MEDICINA S.A.C. remite el anexo N° 06 "PRECIO DE LA OFERTA

ACTUALIZADA" para el procedimiento de selección por el precio total de S/.120.950.00 (CIENTO VEINTE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y 00/100 SOLES.);

Que, con fecha 14 de junio de 2023, se notificó, a través del SEACE, la decisión del comité de selección de otorgar la buena pro del procedimiento de selección al postor TECNOLOGIA EN MEDICINA S.A.C., en adelante **el adjudicatario**, en atención a los siguientes resultados:

POSTOR	ADMISIÓN	PRECIO OFERTADO	PUNTAJE TOTAL	RESULTADO
ROCA S.A.C.	SÍ	S/. 120,950.00	73.42	CALIFICA
TECNOLOGÍA EN MEDICINA S.A.C.	SÍ	S/. 120,950.00	75.81	CALIFICA

Que, con escrito S/N, presentado en la Unidad de Trámite Documentario del Hospital Nacional Hipólito Unanue en fecha 21 de junio de 2023, la empresa ROCA S.A.C., en los sucesivo, el impugnante, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 01-2023-HNHU-3 "Servicio de Mantenimiento Correctivo del Equipo de Rayos X ARCO en C del HNHU", asimismo, solicita se retrotraiga a la etapa de convocatoria por haberse vulnerado los alcances del artículo 68 del reglamento de la ley de contrataciones y otros, subsanando su escrito en fecha 23 de junio de 2023;

Que, se admite a trámite el recurso de apelación interpuesto por el impugnante con fecha 23 de junio de 2023, registrándolo en la misma fecha en la ficha SEACE. Mediante Carta N° 223-2023-UL-HNHU la Unidad de Logística corre traslado del Recurso del Apelación al postor TECNOLOGIA EN MEDICINA S.A.C., respectivamente para que absuelvan el traslado, otorgándole un plazo de tres (03) días hábiles para ello, contados a partir del día siguiente de notificado;

Que, en fecha 28 de junio de 2023, vía Unidad de Trámite Documentario, la Entidad recepciona la carta N° 12-2023-TMEDIC emitida por la empresa TECNOLOGÍA EN MEDICINA S.A.C., mediante el cual absuelve el traslado.

Que, en fecha 05 de julio de 2023, la Unidad de Logística remite el Informe N° 106-2023-UL-HNHU, incluyendo el expediente completo del procedimiento de selección a la Oficina de Asesoría Jurídica, informe que concluye lo siguiente:

"Considerando la información obtenida por parte del Comité de Selección que tuvo a su cargo el Procedimiento de Selección AS Nº 001-2023-HNHU "Contratación de Mantenimiento correctivo del Equipo de Rayos X – Arco en C, del Hospital Nacional Hipólito Unanue", se tiene que el Comité de Selección realizó la revisión de los las Propuestas Técnicas de los tres postores, y finalmente los requisitos de calificación de los dos postores de acuerdo a lo establecido en la Resolución Directoral N° 175-2023-DG-HNHU, los cuales cumplieron con presentar la documentación obligatoria por lo cual sus propuestas fueron admitidas.

Que se declare INFUNDADO, el recurso de apelación presentado por el Postor ROCA S.A.C., EN TODOS SUS EXTREMOS y a continuación de ello, se proceda a CONFIRMAR LA BUENA PRO del presente procedimiento de selecciona a favor del postor TECNOLOGIA EN MEDICINA S.A.C., por corresponder.

Que, se configuraría lo estipulado por la normativa aplicable en contrataciones con el Estado en lo referente a la falta de interés para obrar del postor ROCA S.A.C., por ende en caso de considerar este supuesto ameritaría declarar la IMPROCEDENCIA del Recurso de apelación, lo cual deberá ser evaluado por parte de la Oficina de Asesoría

ABOG. Braulio Raúl Raez Vargas
FEDATARIO
Hospital Nacional Hipólito Unánue
13 JUL. 2023
El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

Resolución Directoral

Jurídica, dejando presente que el acto de CONFIRMAR LA BUENA PRO del presente procedimiento de selecciona a favor del postor TECNOLOGIA EN MEDICINA S.A.C., debe materializarse."

Que, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento de conformidad a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica en el Informe N° 286-2023-OAJ-HNHU; por lo que, corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos, para lo cual se considera el petitorio del impugnante: se revoque el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 01-2023-HNHU-3 "Servicio de Mantenimiento Correctivo del Equipo de Rayos X ARCO en C del HNHU" a la empresa TECNOLOGÍA EN MEDICINA SAC, debiendo retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria por haberse vulnerado los alcances del artículo 68 del Reglamento y otros;

Que, considerando lo establecido en el numeral 125.2 del artículo 125 del "Reglamento": *"125.2. La tramitación del recurso de apelación se sujeta al siguiente procedimiento: a) La presentación de los recursos de apelación se registra en el SEACE el mismo día de haber sido interpuestos, bajo responsabilidad. b) De haberse interpuesto dos (2) o más recursos de apelación respecto de un mismo procedimiento de selección o ítem, la Entidad los acumula a fi n de resolverlos de manera conjunta, siempre que los mismos guarden conexión. La acumulación se efectúa al procedimiento de impugnación más antiguo. Producida la acumulación, el plazo para emitir resolución se contabiliza a partir del último recurso interpuesto o subsanado. c) La Entidad corre traslado de la apelación a los postores que tengan interés directo en la resolución del recurso, dentro del plazo de dos (2) días hábiles contados desde la presentación del recurso o desde la subsanación de las omisiones advertidas en la presentación del mismo, según corresponda. Esta notificación se efectúa a través de la publicación del recurso de apelación y sus anexos en el SEACE. d) El postor o postores emplazados pueden absolver el traslado del recurso interpuesto en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado a través del SEACE. Dicha absolución es publicada en el SEACE a más tardar al día siguiente de presentada. La Entidad resuelve con la absolución del traslado o sin ella. Las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo legal. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento, presentados dentro del plazo legal. Al interponer el recurso o al absolverlo, el impugnante o los postores pueden solicitar el uso de la palabra, lo cual se efectúa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de culminado el plazo para la absolución del traslado del recurso de apelación. e) La Entidad resuelve la apelación y notifica su decisión a través del SEACE, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación del recurso o la subsanación de las omisiones y/o defectos advertidos en la presentación del mismo. 125.3. A efectos de resolver el recurso de apelación, el Titular de la Entidad o quien haya sido delegado con dicha facultad, cuenta con la opinión previa de las áreas técnica y legal, cautelando que en la decisión de la impugnación no*

intervengan los servidores que participaron en el procedimiento de selección." Dichas disposiciones resultan concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del "Reglamento", en virtud del cual la resolución expedida por la Entidad que se pronuncie sobre el recurso de apelación debe contener, entre otra información, *"la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación";*

Que, luego de haberse verificado la procedencia del recurso presentado y del petitorio señalado en forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual se fijan los puntos controvertidos:

i. Determinar si el Comité de selección vulneró los alcances del artículo 68 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, Ley N° 30225, al solicitar la reducción de la oferta a la empresa TECNOLOGIA EN MEDICINA S.A.C.

ii. Determinar si existe falta de claridad en las bases integradas, respecto a los repuestos que deben ser utilizados para la ejecución der servicio de mantenimiento preventivo.

Que, como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe esta Entidad debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la "Ley". Es preciso referirnos al principio de transparencia, por el cual las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del principio de libertad de concurrencia, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el principio de competencia, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. De igual forma, las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones. Por lo que, las bases de un procedimiento de selección debe poseer la información básica requerida en la normativa de contrataciones, entre ella los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica. Es preciso recordar que las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado;

ABOG Braulio Raúl Raez Vargas
FEDATARIO
Hospital Nacional Hipolito Unánue
13 JUL. 2023
El presente documento es COPIA FIEL DEL ORIGINAL que he tenido a la vista

Resolución Directoral

Que, respecto al primer punto controvertido: "*3.28 Determinar si el Comité de selección vulneró los alcances del artículo 68 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, Ley N° 30225, al solicitar la reducción de la oferta a la empresa TECNOLOGIA EN MEDICINA S.A.C.*". Al respecto, es preciso remarcar que, según los puntajes asignados en la evaluación de las ofertas, se determinó que la oferta con mayor puntaje es la presentada por el adjudicatario, la cual era por el monto de S/. 150,000.00 (Ciento Cincuenta Mil con 00/100 soles), al superar el valor estimado, el Comité de Selección, mediante Carta N° 001-2023-P-CS-AS.N° 001-2023-HNHU de fecha 08 de junio de 2023, vía correo electrónico, solicita al adjudicatario la reducción de su oferta económica; ante lo cual, el adjudicatario, vía trámite documentario del Hospital, remite la CARTA N° 09-2023-TMEDIC, mediante la cual reduce el monto de su oferta económica, siendo esta por la suma de S/. 120,950.00 (ciento veinte mil novecientos cincuenta con 00/100 soles);

Que, el impugnante sostiene en su recurso impugnativo que, el valor estimado fue revelado a través del SEACE el 12 de mayo de 2023; y, que el 08 de junio de 2023, cuando el Comité de Selección solicita al postor TECNOLOGIA EN MEDICINA S.A.C. la reducción de su oferta, este ya conocía el valor estimado; por lo que, a criterio del impugnante se ha transgredido los alcances del numeral 68.3 del artículo 68 del Reglamento, el cual indica que el valor estimado no puede ser puesto en conocimiento, por tanto el otorgamiento de la buena pro debe ser revocado y de conformidad al artículo 44 de la Ley corresponde que se declare la nulidad de oficio por haber contravenido los alcances del antes citado numeral;

Que, el numeral 68.3 del artículo 68 del Reglamento: *"En el supuesto de que la oferta supere el valor estimado o referencial, el órgano a cargo del procedimiento de selección solicita al postor la reducción de su oferta económica, otorgándole un plazo máximo de dos (2) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la solicitud. En ningún caso el valor estimado es puesto en conocimiento del postor";*

Que, el citado numeral indica que cuando se tenga la situación de que la oferta supera el valor estimado se deberá solicitar la reducción de la oferta; sin embrago, cuando se tiene la situación que nos acontece en el presente caso, de que ya se ha otorgado la buena pro a través del SEACE, ya que dicho otorgamiento solo es posible a través de dicha plataforma, siendo esta plataforma pública para el conocimiento no solo de los participantes y postores en el Procedimiento de Selección si no que, también, para todos; es imposible que no se dé a conocer el valor estimado, más aún, considerando que en el Procedimiento de Selección, por segunda vez se ha otorgado la buena pro, luego de que la primera quedara revocada y el procedimiento de selección fuera retrotraído hasta la etapa de Calificación de ofertas;

Que, en el documento de apelación, presentado por el impugnante, este solicita hacer uso de la palabra, ante lo cual este Nosocomio, vía correo electrónico coordinó la fecha y hora para que ejerza sus alegatos orales, el cual se llevó a cabo el martes 11 de julio de 2023, a las 10:00 am a cargo del abogado Alex Guerrero Valverde, identificado con DNI N° 07634127, con CAL N° 30947, quien se ratificó en que el Procedimiento de Selección debe declararse nulo por

haberse revelado desde el 12 de mayo de 2023 el valor estimado del procedimiento de selección; y, respecto al segundo punto controvertido, infirió que los términos de referencia contenidos en las bases integradas, respecto a los repuestos no indica en ningún extremo que puedes ser de otras marcas, lo que a decir de ellos, vulnero el principio de Transparencia;

Que, en su documento de descargo el adjudicatario solicita hacer uso de la palabra, de igual forma, vía correo electrónico, se le citó para sus alegatos orales para el día lunes a las 4:00 pm, no obteniendo respuestas ni solicitud de reprogramación alguna;

Que, respecto al segundo punto controvertido: "*Determinar si existe falta de claridad en las bases integradas, respecto a los repuestos que deben ser utilizados para la ejecución der servicio de mantenimiento preventivo";* es necesario, indicar que en ningún extremo de las bases integradas se advierte la necesidad de requerir repuestos de una determinada marca, sino por el contrario al haber sido convocado por un procedimiento de selección clásico y competitivo como es el caso del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada es porque en la etapa de actos preparatorios se ha determinado que existe pluralidad de postores con la capacidad de atender el requerimiento. Si fuera el caso que el requerimiento necesite de repuestos de la marca que el impugnante tiene en exclusividad, esta conclusión se hubiese obtenido en la indagación de mercado, en la cual participó el impugnante remitiendo su oferta en fecha 19 de enero de 2023, en la cual en ningún extremo advierte sobre su exclusividad en la marca, ni mucho menos que no se encuentre claro ni preciso algún aspecto de los términos de referencia. Ahora, respecto a los términos de referencia en las bases integradas, se verifica que en ningún extremo se solicitan accesorios, partes o repuestos de una determinada marca;

Que, en ese orden de ideas, esta Oficina de Asesoría Jurídica considera que, en el presente caso, el sustento del impugnante carece de fundamento y corresponde ser desestimado;

Que, corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado por el postor ROCA S.A.C. y ratificar la buena pro a la empresa TECNOLOGIA EN MEDICINA S.A.C. en razón de que es inevitable que el valor estimado se dé a conocer luego de su otorgamiento a través del SEACE; y, que se desprende de la indagación de mercado y de los términos de referencia que no existe la necesidad de una marca determinada para los repuestos;

Que, el Informe N° 286 -2023-OAJ-HNHU de la Oficina de Asesoría Jurídica se encuentra en el marco de lo normado por el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF; y de acuerdo a Informe Técnico N° 106-2023-UL-HNHU de la Unidad de Logística, Órgano Encargado de las Contrataciones, y del Reglamento de Organización y Funciones de este Nosocomio, aprobado por Resolución Ministerial N° 099-2012/MINSA de fecha 03 de febrero de 2012, esta Oficina considera que corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado por el postor ROCA S.A.C. y ratificar la buena pro a la empresa TECNOLOGIA EN MEDICINA S.A.C.;

Con el visto bueno del Jefe de la Unidad de Logística, de la Directora Ejecutiva de la Oficina de Administración y del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica;

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL
HIPÓLITO UNANUE

N°214 -2022-DG-HNHU

ABOG. Braulio Raúl Raez Vargas
FEDATARIO
Hospital Nacional Hipólito Unánue
13 JUL. 2023
El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

Resolución Directoral

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias; y, de acuerdo a las facultades previstas en el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Hipólito Unanue, aprobado por Resolución Ministerial N° 099-2012/MINSA;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1.- Declarar **infundado** el recurso de apelación presentado por el postor ROCA S.A.C. y ratificar la buena pro a la empresa **TECNOLOGIA EN MEDICINA S.A.C.,** en razón de que es inevitable que el valor estimado se dé a conocer luego de su otorgamiento a través del SEACE; y, que se desprende de la indagación de mercado y de los términos de referencia que no existe la necesidad de una marca determinada para los repuestos.

ARTICULO 2.- Ejecutar la garantía presentada por el impugnante, por la interposición de su recurso de apelación, en atención de lo dispuesto en el numeral 132.1 del artículo 132 del "Reglamento".

ARTÍCULO 3.- Notificar al impugnante y demás afectados por la presente resolución a través de SEACE.

ARTÍCULO 4.- Encargar a la Oficina de Comunicaciones la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la institución al día siguiente de producida la aprobación.

ARTÍCULO 5.- Encargar a la Oficina de Administración remita copias fedateadas del expediente de contratación a la Unidad de Personal a efectos de que realice el deslinde de responsabilidades de los servidores y/o funcionarios por los actos que conllevaron retrotraer el procedimiento de selección.

Regístrese y comuníquese.

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL HIPÓLITO UNANUE
M.C. LUIS WILFREDO MIRANDA MOLINA
Director General (e)
CMP. 27423

LWMM/FHOR/blrg
Distribución:
C.c. Oficina de Administración
Oficina de Asesoría Jurídica
Oficina de Comunicaciones
Unidad de Logística
Unidad de Personal
Archivo

"ESTA CARILLA ESTA EN BLANCO"